

Edición  
en lengua española

## Legislación

### Sumario

I	<i>Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad</i>	
	Reglamento (CE) nº 1499/2001 de la Comisión, de 23 de julio de 2001, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas .....	1
	Reglamento (CE) nº 1500/2001 de la Comisión, de 23 de julio de 2001, relativo a la apertura de una licitación permanente para la exportación de cebada en poder del organismo de intervención finlandés .....	3
	Reglamento (CE) nº 1501/2001 de la Comisión, de 23 de julio de 2001, relativo a la apertura de una licitación permanente para la exportación de cebada en poder del organismo de intervención irlandés .....	8
*	<b>Reglamento (CE) nº 1502/2001 de la Comisión, de 23 de julio de 2001, que modifica el Reglamento (CEE) nº 3846/87 por el que se establece la nomenclatura de los productos agrarios para las restituciones a la exportación .....</b>	<b>13</b>
	Reglamento (CE) nº 1503/2001 de la Comisión, de 23 de julio de 2001, por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de derechos de importación de animales vivos de la especie bovina con un peso entre 80 y 300 kg, presentadas dentro de un contingente arancelario establecido en el Reglamento (CE) nº 1247/1999 ...	15
	Reglamento (CE) nº 1504/2001 de la Comisión, de 23 de julio de 2001, por el que se determina la proporción en que podrán aceptarse las solicitudes de certificados de importación presentadas en julio de 2001, correspondientes al contingente arancelario de carne de vacuno establecido en el Reglamento (CE) nº 2475/2000 del Consejo para la República de Eslovenia .....	16
	Reglamento (CE) nº 1505/2001 de la Comisión, de 23 de julio de 2001, por el que se fijan los precios comunitarios de producción y los precios comunitarios de importación de claveles y rosas para la aplicación del régimen de importación de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos, así como de Cisjordania y de la Franja de Gaza .....	17
	Reglamento (CE) nº 1506/2001 de la Comisión, de 23 de julio de 2001, sobre la expedición de certificados de exportación del sistema B en el sector de las frutas y hortalizas .....	19

**Comisión**

2001/551/CE:

- \* **Recomendación de la Comisión, de 4 de julio de 2001, relativa a la creación de un marco jurídico y económico para la participación del sector privado en la introducción de servicios telemáticos de información viaria y del tráfico (TTI) en Europa <sup>(1)</sup> [notificada con el número C(2001) 1102] .....** 20

2001/552/CE:

- \* **Decisión de la Comisión, de 11 de julio de 2001, que modifica por segunda vez la Decisión 98/357/CE por la que se fija la lista de las explotaciones piscícolas autorizadas en Italia <sup>(1)</sup> [notificada con el número C(2001) 1840] .....** 23

2001/553/CE:

- \* **Decisión de la Comisión, de 12 de julio de 2001, por la que se modifica por cuarta vez la Decisión 95/125/CE relativa al estatuto de Francia en lo que atañe a la necrosis hematopoyética infecciosa y a la septicemia hemorrágica viral <sup>(1)</sup> [notificada con el número C(2001) 1864] .....** 26

## I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CE) Nº 1499/2001 DE LA COMISIÓN**  
**de 23 de julio de 2001**  
**por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de**  
**entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1498/98 <sup>(2)</sup> y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 24 de julio de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de julio de 2001.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

---

<sup>(1)</sup> DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

<sup>(2)</sup> DO L 198 de 15.7.1998, p. 4.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 23 de julio de 2001, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero <sup>(1)</sup>	Valor global de importación
0702 00 00	052	74,1
	999	74,1
0707 00 05	052	66,8
	999	66,8
0709 90 70	052	73,5
	999	73,5
0805 30 10	388	76,0
	524	88,4
	528	74,2
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	999	79,5
	388	100,6
	400	83,3
	404	122,9
	508	93,2
	512	111,8
	524	52,9
	528	74,7
	720	135,0
	800	215,3
	804	105,7
0808 20 50	999	109,5
	052	130,6
	388	88,6
	512	69,0
	528	67,0
	804	143,4
0809 10 00	999	99,7
	052	176,8
	064	128,6
0809 20 95	999	152,7
	052	325,8
	061	258,3
	400	239,8
	404	244,2
0809 30 10, 0809 30 90	999	267,0
	052	137,9
	999	137,9
0809 40 05	064	124,3
	999	124,3

<sup>(1)</sup> Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2032/2000 de la Comisión (DO L 243 de 28.9.2000, p. 14). El código «999» significa «otros orígenes».

**REGLAMENTO (CE) Nº 1500/2001 DE LA COMISIÓN  
de 23 de julio de 2001**

**relativo a la apertura de una licitación permanente para la exportación de cebada en poder del  
organismo de intervención finlandés**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

*Artículo 2*

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 del Consejo <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CEE) nº 2131/93 de la Comisión <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1630/2000 <sup>(4)</sup>, fija los procedimientos y condiciones de puesta a la venta de los cereales en poder de los organismos de intervención.
- (2) En la situación actual del mercado, resulta oportuno abrir una licitación permanente para la exportación de 50 000 toneladas de cebada en poder del organismo de intervención finlandés.
- (3) Deben fijarse condiciones especiales para garantizar la regularidad de las operaciones y sus controles. Para ello, procede crear un sistema de garantía que asegure el respeto de los objetivos buscados, sin que ello represente una carga excesiva para los agentes económicos. Es por lo tanto necesario establecer excepciones a algunas normas, especialmente las del Reglamento (CEE) nº 2131/93.
- (4) Cuando la retirada de la cebada se retrase más de cinco días o se aplase la liberación de alguna de las garantías exigidas por motivos achacables al organismo de intervención, el Estado miembro correspondiente deberá pagar indemnizaciones.
- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Sin perjuicio de lo establecido en el presente Reglamento, el organismo de intervención finlandés procede, en las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 2131/93, a la apertura de una licitación permanente para la exportación de cebada que se encuentra en su poder.

<sup>(1)</sup> DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

<sup>(2)</sup> DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 191 de 31.7.1993, p. 76.

<sup>(4)</sup> DO L 187 de 26.7.2000, p. 24.

1. La licitación se referirá a una cantidad máxima de 50 000 toneladas de cebada que habrán de exportarse a cualquier país tercero con excepción de los Estados Unidos de América, Canadá y México.

2. En el anexo I se detallan las regiones en las que se encuentran almacenadas 50 000 toneladas de cebada.

*Artículo 3*

1. No obstante lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 2131/93, el precio de exportación será el indicado en la oferta.

2. No se aplicará ninguna restitución ni gravamen por exportación ni ninguna bonificación mensual a las exportaciones realizadas en el marco del presente Reglamento.

3. No se aplicará el apartado 2 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2131/93.

*Artículo 4*

1. Los certificados de exportación serán válidos desde la fecha de su expedición, tal como ésta se define en el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2131/93 hasta el último día del cuarto mes siguiente a la misma.

2. Las ofertas presentadas con arreglo a la presente licitación no podrán ir acompañadas de solicitudes de certificados de exportación realizadas al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 del Reglamento (CEE) nº 3719/88 de la Comisión <sup>(5)</sup>.

*Artículo 5*

1. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2131/93, el plazo de presentación de ofertas para la primera licitación parcial finalizará el 26 de julio de 2001, a las 9 horas (hora de Bruselas).

2. El plazo de presentación de ofertas para la siguiente licitación parcial expirará cada jueves, a las 9 horas (hora de Bruselas).

3. La última licitación parcial expirará el 30 de mayo de 2002, a las 9 horas (hora de Bruselas).

4. Las ofertas deberán presentarse al organismo de intervención finlandés.

<sup>(5)</sup> DO L 331 de 2.12.1988, p. 1.

## Artículo 6

1. El organismo de intervención, el almacenista y, si lo desea, el adjudicatario efectuarán de común acuerdo, antes de la salida o en el momento de la salida del almacén, a elección del adjudicatario, una toma de muestras contradictorias a razón, como mínimo, de una muestra por cada 500 toneladas y el análisis de dichas muestras. El organismo de intervención podrá estar representado por un mandatario siempre que éste no sea el almacenista.

Los resultados de los análisis se comunicarán a la Comisión en caso de impugnación.

La toma de muestras contradictorias y su análisis se efectuarán en un plazo de siete días hábiles a partir de la fecha de la solicitud del adjudicatario o en un plazo de tres días hábiles si la toma de muestras se realiza a la salida del almacén. Si el resultado final de los análisis de las muestras pusiere de manifiesto una calidad:

- a) superior a la descrita en el anuncio de licitación, el adjudicatario deberá aceptar el lote tal como se encuentre;
- b) superior a las características mínimas exigibles para la intervención pero inferior a la calidad descrita en el anuncio de licitación; aunque dentro del límite de una diferencia, como máximo, de:
  - 2 kilogramos por hectolitro en el peso específico, sin que sea, sin embargo, inferior a 60 kilogramos por hectolitro,
  - un punto porcentual en el grado de humedad,
  - medio punto porcentual en las impurezas contempladas en los puntos B.2 y B.4 del anexo del Reglamento (CEE) nº 689/92 de la Comisión <sup>(1)</sup>, y
  - medio punto porcentual en las impurezas contempladas en el punto B.5 del anexo del Reglamento (CEE) nº 689/92, sin por ello modificar los porcentajes admisibles de granos nocivos y de cornezuelo,

el adjudicatario deberá aceptar el lote tal como se encuentre;

- c) superior a las características mínimas exigibles para la intervención pero inferior a la calidad descrita en el anuncio de licitación, con una diferencia superior a los límites previstos en la letra b), el adjudicatario podrá:
  - bien aceptar el lote tal como se encuentre,
  - bien rechazar hacerse cargo del lote; no quedará liberado de todas sus obligaciones con respecto a dicho lote, incluidas las garantías, hasta haber informado de ello sin demora a la Comisión y al organismo de intervención, de conformidad con el anexo II; no obstante, si solicita al organismo de intervención que le proporcione otro lote de cebada de intervención de la calidad prevista sin

gastos suplementarios, no se liberará la garantía; la sustitución del lote deberá producirse dentro de un plazo máximo de tres días siguientes a la solicitud del adjudicatario; el adjudicatario informará de ello sin demora a la Comisión, de conformidad con el anexo II;

- d) inferior a las características mínimas exigibles para la intervención, el adjudicatario no podrá retirar el lote. El adjudicatario no quedará liberado de todas sus obligaciones en relación con dicho lote, incluidas las garantías, hasta haber informado de ello sin demora a la Comisión y al organismo de intervención, de conformidad con el anexo II; no obstante, podrá solicitar al organismo de intervención que le proporcione otro lote de cebada de intervención de la calidad prevista, sin gastos suplementarios; en este caso, no se liberará la garantía; la sustitución del lote deberá producirse dentro de un plazo máximo de tres días siguientes a la solicitud del adjudicatario; el adjudicatario informará de ello sin demora a la Comisión de conformidad con el anexo II.

2. No obstante, si la salida de la cebada se produce antes de conocerse los resultados de los análisis, todos los riesgos correrán por cuenta del adjudicatario a partir del momento de la retirada del lote, sin perjuicio de las vías de recurso de las que pueda disponer el adjudicatario frente al almacenista.

3. Si en un plazo máximo de un mes a partir de la fecha de la solicitud de sustitución presentada por el adjudicatario, y tras haberse producido sustituciones sucesivas, el adjudicatario no ha obtenido un lote de sustitución de la calidad prevista, quedará liberado de todas sus obligaciones, incluidas las garantías, tras haber informado de ello sin demora a la Comisión y al organismo de intervención de conformidad con el anexo II.

4. Los gastos derivados de las tomas de muestras y los análisis contemplados en el apartado 1, salvo en caso de que el resultado final muestre una calidad inferior a las características mínimas exigibles para la intervención, correrán a cargo del FEOGA, dentro de un límite de un análisis por cada 500 toneladas, excluidos los gastos de traslado de silo. Los gastos de traslado de silo y los análisis suplementarios que pueda solicitar el adjudicatario correrán por su propia cuenta.

## Artículo 7

No obstante lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 3002/92 de la Comisión <sup>(2)</sup>, los documentos correspondientes a las ventas de cebada efectuadas en el marco del presente Reglamento, y, concretamente, el certificado de exportación, la orden de retirada mencionada en la letra b) del apartado 1 del artículo 3 del citado Reglamento (CEE) nº 3002/92, la declaración de exportación y, en su caso, el ejemplar T5 deberán llevar la indicación siguiente:

<sup>(1)</sup> DO L 74 de 20.3.1992, p. 18.

<sup>(2)</sup> DO L 301 de 17.10.1992, p. 17.

- Cebada de intervención sin aplicación de restitución ni gravamen, Reglamento (CE) n° 1500/2001
- Byg fra intervention uden restitutionsydelse eller -afgift, forordning (EF) nr. 1500/2001
- Interventionsgerste ohne Anwendung von Ausfuhrerstattungen oder Ausfuhrabgaben, Verordnung (EG) Nr. 1500/2001
- Κριθή παρέμβασης χωρίς εφαρμογή επιστροφής ή φόρου, κανονισμός (ΕΚ) αριθ. 1500/2001
- Intervention barley without application of refund or tax, Regulation (EC) No 1500/2001
- Orge d'intervention ne donnant pas lieu à restitution ni taxe, règlement (CE) n° 1500/2001
- Orzo d'intervento senza applicazione di restituzione né di tassa, regolamento (CE) n. 1500/2001
- Gerst uit interventie, zonder toepassing van restitutie of belasting, Verordening (EG) nr. 1500/2001
- Cevada de intervenção sem aplicação de uma restituição ou imposição, Regulamento (CE) n.º 1500/2001
- Interventio-ohraa, johon ei sovelleta vientitukea eikä vientimaksua, asetus (EY) N:o 1500/2001
- Interventionskorn, utan tillämpning av bidrag eller avgift, förordning (EG) nr 1500/2001.

#### Artículo 8

1. La garantía constituida en aplicación del apartado 4 del artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 2131/93 deberá liberarse en cuanto los certificados de exportación se hayan expedido a los adjudicatarios.
2. No obstante lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento (CEE) n° 2131/93, la obligación de exportar quedará avalada por una garantía cuyo importe será igual a la diferencia entre el precio de intervención válido el día de la licitación y el precio asignado y en ningún caso inferior a 10 euros por tonelada. La mitad de este importe se depositará en el

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de julio de 2001.

momento de la expedición del certificado y el saldo restante antes de la retirada de los cereales.

No obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 3002/92:

- la parte del importe de esta garantía depositada en el momento de la expedición del certificado deberá liberarse en un plazo de veinte días hábiles a partir de la fecha en que el adjudicatario presente la prueba de que el cereal retirado ha abandonado el territorio aduanero de la Comunidad.

No obstante lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 17 del Reglamento (CEE) n° 2131/93:

- el importe restante deberá liberarse en un plazo de quince días hábiles a partir de la fecha en que el adjudicatario presente las pruebas indicadas en el artículo 18 del Reglamento (CEE) n° 3665/87.

3. Excepto en casos excepcionales debidamente justificados, como la apertura de un expediente administrativo, toda liberación de las garantías contempladas en el presente artículo que se efectúe fuera de los plazos previstos en el mismo dará lugar a una indemnización, por parte del Estado miembro, de 0,015 euros por cada 10 toneladas y día de retraso.

Esta indemnización no correrá a cargo del Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola (FEOGA).

#### Artículo 9

El organismo de intervención finlandés comunicará a la Comisión las ofertas recibidas, a más tardar, dos horas después de haber expirado el plazo para la presentación de éstas. Dichas ofertas deberán transmitirse con arreglo al cuadro que figura en el anexo III y a los números de comunicación recogidos en el anexo IV.

#### Artículo 10

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

## ANEXO I

*(en toneladas)*

Lugar de almacenamiento	Cantidades
Kirkniemi	3 200
Kokemäki	20 000
Koria	3 900
Loimaa	8 900
Turenki	14 000

## ANEXO II

**Comunicación de rechazo de lotes en el marco de la licitación permanente para la exportación de cebada en poder del organismo de intervención finlandés**

[Apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CE) nº 1500/2001]

- Nombre del licitador declarado adjudicatario:
- Fecha de la licitación:
- Fecha del rechazo del lote por parte del adjudicatario:

Número del lote	Cantidad en toneladas	Dirección del silo	Motivo del rechazo
			<ul style="list-style-type: none"> <li>— PE (kg/hl)</li> <li>— % granos germinados</li> <li>— % impurezas diversas (Schwarzbesatz)</li> <li>— % elementos que no sean cereales de base de calidad irreprochable</li> <li>— otros</li> </ul>

## ANEXO III

**Licitación permanente para la exportación de cebada en poder del organismo de intervención finlandés**

[Reglamento (CE) n° 1500/2001]

1	2	3	4	5	6	7
Número atribuido a cada licitador	Número de la partida	Cantidad (en toneladas)	Precio de oferta (en euros por tonelada) (1)	Bonificaciones (+) Depreciaciones (-) (en euros por tonelada) (para memoria)	Gastos comerciales (en euros por tonelada)	Destino
1						
2						
3						
etc.						

(1) Este precio incluye las bonificaciones o las depreciaciones correspondientes a la partida sobre la que recaiga la oferta.

## ANEXO IV

Los números que deberán utilizarse para comunicar con Bruselas son los de la DG AGRI/C/1:

- fax: 296 49 56  
295 25 15,
- télex: 22037 AGREC B  
22070 AGREC B (caracteres griegos).

**REGLAMENTO (CE) Nº 1501/2001 DE LA COMISIÓN****de 23 de julio de 2001****relativo a la apertura de una licitación permanente para la exportación de cebada en poder del organismo de intervención irlandés**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 del Consejo <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CEE) nº 2131/93 de la Comisión <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1630/2000 <sup>(4)</sup>, fija los procedimientos y condiciones de puesta a la venta de los cereales en poder de los organismos de intervención.
- (2) En la situación actual del mercado, resulta oportuno abrir una licitación permanente para la exportación de 51 851 toneladas de cebada en poder del organismo de intervención irlandés.
- (3) Deben fijarse condiciones especiales para garantizar la regularidad de las operaciones y sus controles. Para ello, procede crear un sistema de garantía que asegure el respeto de los objetivos buscados, sin que ello represente una carga excesiva para los agentes económicos. Es por lo tanto necesario establecer excepciones a algunas normas, especialmente las del Reglamento (CEE) nº 2131/93.
- (4) Cuando la retirada de la cebada se retrase más de cinco días o se aplase la liberación de alguna de las garantías exigidas por motivos achacables al organismo de intervención, el Estado miembro correspondiente deberá pagar indemnizaciones.
- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Sin perjuicio de lo establecido en el presente Reglamento, el organismo de intervención irlandés procede, en las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 2131/93, a la apertura de una licitación permanente para la exportación de cebada que se encuentra en su poder.

*Artículo 2*

1. La licitación se referirá a una cantidad máxima de 51 851 toneladas de cebada que habrán de exportarse a cualquier país

<sup>(1)</sup> DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

<sup>(2)</sup> DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 191 de 31.7.1993, p. 76.

<sup>(4)</sup> DO L 187 de 26.7.2000, p. 24.

tercero con excepción de Estados Unidos de América, Canadá y México.

2. En el anexo I se detallan las regiones en las que se encuentran almacenadas 51 851 toneladas de cebada.

*Artículo 3*

1. No obstante lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 2131/93, el precio de exportación será el indicado en la oferta.
2. No se aplicará ninguna restitución ni gravamen por exportación ni ninguna bonificación mensual a las exportaciones realizadas en el marco del presente Reglamento.
3. No se aplicará el apartado 2 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2131/93.

*Artículo 4*

1. Los certificados de exportación serán válidos desde la fecha de su expedición, tal como ésta se define en el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2131/93 hasta el último día del cuarto mes siguiente a la misma.
2. Las ofertas presentadas con arreglo a la presente licitación no podrán ir acompañadas de solicitudes de certificados de exportación realizadas al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 del Reglamento (CEE) nº 3719/88 de la Comisión <sup>(5)</sup>.

*Artículo 5*

1. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2131/93, el plazo de presentación de ofertas para la primera licitación parcial finalizará el 26 de julio de 2001, a las 9 horas (hora de Bruselas).
2. El plazo de presentación de ofertas para la siguiente licitación parcial expirará cada jueves, a las 9 horas (hora de Bruselas).
3. La última licitación parcial expirará el 30 de mayo de 2002, a las 9 horas (hora de Bruselas).
4. Las ofertas deberán presentarse al organismo de intervención irlandés.

*Artículo 6*

1. El organismo de intervención, el almacenista y, si lo desea, el adjudicatario efectuarán de común acuerdo, antes de la salida o en el momento de la salida del almacén, a elección del adjudicatario, una toma de muestras contradictorias a razón, como mínimo, de una muestra por cada 500 toneladas y el análisis de dichas muestras. El organismo de intervención podrá estar representado por un mandatario siempre que éste no sea el almacenista.

<sup>(5)</sup> DO L 331 de 2.12.1988, p. 1.

Los resultados de los análisis se comunicarán a la Comisión en caso de impugnación.

La toma de muestras contradictorias y su análisis se efectuarán en un plazo de siete días hábiles a partir de la fecha de la solicitud del adjudicatario o en un plazo de tres días hábiles si la toma de muestras se realiza a la salida del almacén. Si el resultado final de los análisis de las muestras pusiere de manifiesto una calidad:

- a) superior a la descrita en el anuncio de licitación, el adjudicatario deberá aceptar el lote tal como se encuentre;
- b) superior a las características mínimas exigibles para la intervención pero inferior a la calidad descrita en el anuncio de licitación; aunque dentro del límite de una diferencia, como máximo, de:
  - 2 kilogramos por hectolitro en el peso específico, sin que sea, sin embargo, inferior a 60 kilogramos por hectolitro,
  - un punto porcentual en el grado de humedad,
  - medio punto porcentual en las impurezas contempladas en los puntos B.2 y B.4 del anexo del Reglamento (CEE) nº 689/92 de la Comisión <sup>(1)</sup>, y
  - medio punto porcentual en las impurezas contempladas en el punto B.5 del anexo del Reglamento (CEE) nº 689/92, sin por ello modificar los porcentajes admisibles de granos nocivos y de cornezuelo,

el adjudicatario deberá aceptar el lote tal como se encuentre;

- c) superior a las características mínimas exigibles para la intervención pero inferior a la calidad descrita en el anuncio de licitación, con una diferencia superior a los límites previstos en la letra b), el adjudicatario podrá:
  - bien aceptar el lote tal como se encuentre,
  - bien rechazar hacerse cargo del lote; no quedará liberado de todas sus obligaciones con respecto a dicho lote, incluidas las garantías, hasta haber informado de ello sin demora a la Comisión y al organismo de intervención, de conformidad con el anexo II; no obstante, si solicita al organismo de intervención que le proporcione otro lote de cebada de intervención de la calidad prevista sin gastos suplementarios, no se liberará la garantía; la sustitución del lote deberá producirse dentro de un plazo máximo de tres días siguientes a la solicitud del adjudicatario; el adjudicatario informará de ello sin demora a la Comisión, de conformidad con el anexo II;
- d) inferior a las características mínimas exigibles para la intervención, el adjudicatario no podrá retirar el lote. El adjudicatario no quedará liberado de todas sus obligaciones en relación con dicho lote, incluidas las garantías, hasta haber informado de ello sin demora a la Comisión y al organismo de intervención, de conformidad con el anexo II; no obstante, podrá solicitar al organismo de intervención que le proporcione otro lote de cebada de intervención de la calidad prevista, sin gastos suplementarios; en este caso, no se liberará la garantía; la sustitución del lote deberá producirse dentro de un plazo máximo de tres días siguientes a la

solicitud del adjudicatario; el adjudicatario informará de ello sin demora a la Comisión de conformidad con el anexo II.

2. No obstante, si la salida de la cebada se produce antes de conocerse los resultados de los análisis, todos los riesgos correrán por cuenta del adjudicatario a partir del momento de la retirada del lote, sin perjuicio de las vías de recurso de las que pueda disponer el adjudicatario frente al almacenista.

3. Si en un plazo máximo de un mes a partir de la fecha de la solicitud de sustitución presentada por el adjudicatario, y tras haberse producido sustituciones sucesivas, el adjudicatario no ha obtenido un lote de sustitución de la calidad prevista, quedará liberado de todas sus obligaciones, incluidas las garantías, tras haber informado de ello sin demora a la Comisión y al organismo de intervención de conformidad con el anexo II.

4. Los gastos derivados de las tomas de muestras y los análisis contemplados en el apartado 1, salvo en caso de que el resultado final muestre una calidad inferior a las características mínimas exigibles para la intervención, correrán a cargo del FEOGA, dentro de un límite de un análisis por cada 500 toneladas, excluidos los gastos de traslado de silo. Los gastos de traslado de silo y los análisis suplementarios que pueda solicitar el adjudicatario correrán por su propia cuenta.

#### Artículo 7

No obstante lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 3002/92 de la Comisión <sup>(2)</sup>, los documentos correspondientes a las ventas de cebada efectuadas en el marco del presente Reglamento, y, concretamente, el certificado de exportación, la orden de retirada mencionada en la letra b) del apartado 1 del artículo 3 del citado Reglamento (CEE) nº 3002/92, la declaración de exportación y, en su caso, el ejemplar T5 deberán llevar la indicación siguiente:

- Cebada de intervención sin aplicación de restitución ni gravamen, Reglamento (CE) nº 1501/2001
- Byg fra intervention uden restitutionsydelse eller -afgift, forordning (EF) nr. 1501/2001
- Interventionsgerste ohne Anwendung von Ausfuhrerstattungen oder Ausfuhrabgaben, Verordnung (EG) Nr. 1501/2001
- Κριθή παρέμβασης χωρίς εφαρμογή επιστροφής ή φόρου, κανονισμός (ΕΚ) αριθ. 1501/2001
- Intervention barley without application of refund or tax, Regulation (EC) No 1501/2001
- Orge d'intervention ne donnant pas lieu à restitution ni taxe, règlement (CE) nº 1501/2001
- Orzo d'intervento senza applicazione di restituzione né di tassa, regolamento (CE) n. 1501/2001
- Gerst uit interventie, zonder toepassing van restitutie of belasting, Verordening (EG) nr. 1501/2001
- Cevada de intervenção sem aplicação de uma restituição ou imposição, Regulamento (CE) n.º 1501/2001
- Interventio-ohraa, johon ei sovelleta vientiukea eikä vienti-maksua, asetus (EY) N:o 1501/2001
- Interventionskorn, utan tillämpning av bidrag eller avgift, förordning (EG) nr 1501/2001.

<sup>(1)</sup> DO L 74 de 20.3.1992, p. 18.

<sup>(2)</sup> DO L 301 de 17.10.1992, p. 17.

### Artículo 8

1. La garantía constituida en aplicación del apartado 4 del artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 2131/93 deberá liberarse en cuanto los certificados de exportación se hayan expedido a los adjudicatarios.

2. No obstante lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento (CEE) n° 2131/93, la obligación de exportar quedará avalada por una garantía cuyo importe será igual a la diferencia entre el precio de intervención válido el día de la licitación y el precio asignado y en ningún caso inferior a 10 euros por tonelada. La mitad de este importe se depositará en el momento de la expedición del certificado y el saldo restante antes de la retirada de los cereales.

No obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 3002/92:

— la parte del importe de esta garantía depositada en el momento de la expedición del certificado deberá liberarse en un plazo de veinte días hábiles a partir de la fecha en que el adjudicatario presente la prueba de que el cereal retirado ha abandonado el territorio aduanero de la Comunidad.

No obstante lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 17 del Reglamento (CEE) n° 2131/93:

— el importe restante deberá liberarse en un plazo de quince días hábiles a partir de la fecha en que el adjudicatario presente las pruebas indicadas en el artículo 18 del Reglamento (CEE) n° 3665/87.

3. Excepto en casos excepcionales debidamente justificados, como la apertura de un expediente administrativo, toda liberación de las garantías contempladas en el presente artículo que se efectúe fuera de los plazos previstos en el mismo dará lugar a una indemnización, por parte del Estado miembro, de 0,015 euros por cada 10 toneladas y día de retraso.

Esta indemnización no correrá a cargo del Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola (FEOGA).

### Artículo 9

El organismo de intervención irlandés comunicará a la Comisión las ofertas recibidas, a más tardar, dos horas después de haber expirado el plazo para la presentación de éstas. Dichas ofertas deberán transmitirse con arreglo al cuadro que figura en el anexo III y a los números de comunicación recogidos en el anexo IV.

### Artículo 10

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de julio de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

## ANEXO I

*(en toneladas)*

Lugar de almacenamiento	Cantidades
Cork	455
Wicklow	18 287
Kildare	2 409
Carlow	5 149
Kilkenny	3 509
Wexford	22 042

## ANEXO II

**Comunicación de rechazo de lotes en el marco de la licitación permanente para la exportación de cebada en poder del organismo de intervención irlandés**

[Apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CE) nº 1501/2001]

- Nombre del licitador declarado adjudicatario:
- Fecha de la licitación:
- Fecha del rechazo del lote por parte del adjudicatario:

Número del lote	Cantidad en toneladas	Dirección del silo	Motivo del rechazo
			<ul style="list-style-type: none"> <li>— PE (kg/hl)</li> <li>— % granos germinados</li> <li>— % impurezas diversas (Schwarzbesatz)</li> <li>— % elementos que no sean cereales de base de calidad irreprochable</li> <li>— otros</li> </ul>

## ANEXO III

**Licitación permanente para la exportación de cebada en poder del organismo de intervención irlandés**

[Reglamento (CE) n° 1501/2001]

1	2	3	4	5	6	7
Número atribuido a cada licitador	Número de la partida	Cantidad (en toneladas)	Precio de oferta (en euros por tonelada) <sup>(1)</sup>	Bonificaciones (+) Depreciaciones (-) (en euros por tonelada) (para memoria)	Gastos comerciales (en euros por tonelada)	Destino
1						
2						
3						
etc.						

<sup>(1)</sup> Este precio incluye las bonificaciones o las depreciaciones correspondientes a la partida sobre la que recaiga la oferta.

## ANEXO IV

Los números que deberán utilizarse para comunicar con Bruselas son los de la DG AGRI/C/1:

- fax: 296 49 56  
295 25 15,
- télex: 22037 AGREC B  
22070 AGREC B (caracteres griegos).

**REGLAMENTO (CE) Nº 1502/2001 DE LA COMISIÓN**  
**de 23 de julio de 2001**  
**que modifica el Reglamento (CEE) nº 3846/87 por el que se establece la nomenclatura de los**  
**productos agrarios para las restituciones a la exportación**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1670/2000 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 14 de su artículo 31,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1384/2001 <sup>(4)</sup>, establece, a partir de la nomenclatura combinada, una nomenclatura de los productos agrícolas para las restituciones por exportación. Esta nomenclatura precisa, entre otros extremos, los requisitos suplementarios que deben reunir los quesos por los que se conceden restituciones para utilizar el código de los productos, concretamente en lo que respecta al contenido máximo de agua y de grasa en la materia seca. Se ha comprobado que es preciso adaptar los requisitos correspondientes a determinados quesos para reflejar con mayor exactitud la realidad de los productos exportados.
- (2) La nota (8) a pie de página de la sección 9 del anexo I establece que determinados productos lácteos deben tener un contenido mínimo de proteínas lácteas para poder dar derecho a la restitución. Procede, para facilitar el cumplimiento de los trámites aduaneros y en un esfuerzo de armonización con las demás disposiciones, obligar a los agentes económicos a indicar, en la declaración de exportación, el contenido máximo de agua y el contenido mínimo de proteínas lácteas en la materia seca láctea no grasa del producto.

- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

La sección 9 del anexo I del Reglamento (CEE) nº 3846/87 quedará modificada como sigue:

- 1) Los datos relativos a los códigos NC ex 0406 90 85 se sustituirán por los que figuran en el anexo del presente Reglamento.
- 2) La nota (8) a pie de página se sustituirá por el texto siguiente:

«<sup>(8)</sup> Si el contenido de proteínas lácteas (contenido de nitrógeno  $\times 6,38$ ) en la materia seca láctea no grasa de un producto correspondiente a esa partida es inferior al 34 %, no se concederá restitución alguna. Si, en el caso de los productos en polvo correspondientes a esa partida, el contenido de agua en peso es superior al 5 %, no se concederá restitución alguna.

Al cumplir los trámites aduaneros, el interesado deberá indicar en la declaración prevista a tal efecto el contenido mínimo de proteínas lácteas en la materia seca láctea no grasa y, para los productos en polvo, el contenido máximo de agua.».

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de julio de 2001.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 160 de 26.6.1999, p. 48.

<sup>(2)</sup> DO L 193 de 29.7.2000, p. 10.

<sup>(3)</sup> DO L 366 de 24.12.1987, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO L 186 de 7.7.2001, p. 28.

## ANEXO

Código NC	Designación de la mercancía	Requisitos suplementarios para utilizar el código de los productos		Código del producto
		contenido máximo de agua en peso del producto (%)	contenido mínimo de grasa en la materia seca (%)	
«ex 0406 90 85	----- Kefalograviera, kasseri:			
	----- Con un contenido de agua no superior al 40 %	40	39	0406 90 85 9930 0406 90 85 9930 0406 90 85 9930 0406 90 85 9930 0406 90 85 9930
	----- Con un contenido de agua superior al 40 % pero igual o inferior al 45 % en peso	45	39	0406 90 85 9970 0406 90 85 9970 0406 90 85 9970 0406 90 85 9970 0406 90 85 9970
	----- Los demás			0406 90 85 9999»

**REGLAMENTO (CE) Nº 1503/2001 DE LA COMISIÓN**  
**de 23 de julio de 2001**

**por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de derechos de importación de animales vivos de la especie bovina con un peso entre 80 y 300 kg, presentadas dentro de un contingente arancelario establecido en el Reglamento (CE) nº 1247/1999**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1247/1999 de la Comisión, de 16 de junio de 1999, por el que se establecen, determinadas disposiciones de aplicación de un contingente arancelario de animales vivos de la especie bovina de un peso de 80 a 300 kilogramos, originarios de determinados terceros países <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1096/2001 <sup>(2)</sup>, y, en particular, de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1247/1999 fija el número de cabezas de animales vivos de la especie bovina, con un peso comprendido entre 80 y 300 Kg, y originarios de determinados terceros países que pueden ser importados en condiciones especiales durante el período comprendido entre el 1 de julio de 2001 y el 30 de junio de 2002.

- (2) Las cantidades por las que se han solicitado derechos de importación sobrepasan las cantidades disponibles. En virtud del apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1247/1999, es conveniente fijar, por consiguiente, un porcentaje único de reducción de las cantidades solicitadas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Cada solicitud de derechos de importación, presentada con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1247/1999, será satisfecha hasta el 0,45923 % de la cantidad solicitada.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 24 de julio de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de julio de 2001.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 150 de 17.6.1999, p. 18.

<sup>(2)</sup> DO L 150 de 6.6.2001, p. 33.

**REGLAMENTO (CE) Nº 1504/2001 DE LA COMISIÓN**  
**de 23 de julio de 2001**

**por el que se determina la proporción en que podrán aceptarse las solicitudes de certificados de importación presentadas en julio de 2001, correspondientes al contingente arancelario de carne de vacuno establecido en el Reglamento (CE) nº 2475/2000 del Consejo para la República de Eslovenia**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2673/2000 de la Comisión, de 6 de diciembre de 2000, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del contingente arancelario de carne de vacuno previsto en el Reglamento (CE) nº 2475/2000 del Consejo para la República de Eslovenia <sup>(1)</sup> y, en particular, el apartado 4 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

En el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 2673/2000 se fija la cantidad de carne de vacuno fresca o refrigerada originaria de Eslovenia que puede importarse en condiciones especiales con cargo al período comprendido entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 2001. La cantidad de carne por la que

se han solicitado certificados de importación permite satisfacer íntegramente todas las solicitudes.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Las solicitudes de certificados de importación presentadas con cargo al período comprendido entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 2001 al amparo del contingente a que se refiere el Reglamento (CE) nº 2673/2000 serán satisfechas íntegramente.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 24 de julio de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de julio de 2001.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

---

<sup>(1)</sup> DO L 306 de 7.12.2000, p. 19.

**REGLAMENTO (CE) Nº 1505/2001 DE LA COMISIÓN****de 23 de julio de 2001****por el que se fijan los precios comunitarios de producción y los precios comunitarios de importación de claveles y rosas para la aplicación del régimen de importación de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos, así como de Cisjordania y de la Franja de Gaza**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 4088/87 del Consejo, de 21 de diciembre de 1987, por el que se establecen las condiciones de aplicación de los derechos de aduana preferenciales a la importación de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos, así como de Cisjordania y de la Franja de Gaza <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1300/97 <sup>(2)</sup> y, en particular, la letra a) del apartado 2 de su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

En aplicación del apartado 2 del artículo 2 y del artículo 3 del citado Reglamento (CEE) nº 4088/87, cada quince días se fijan precios comunitarios de importación y precios comunitarios de producción, aplicables durante períodos de dos semanas, de los claveles de una flor (estándar), los claveles de varias flores (spray), las rosas de flor grande y las rosas de flor pequeña. De conformidad con el artículo 1 *ter* del Reglamento (CEE) nº 700/88 de la Comisión, de 17 de marzo de 1988, por el que se establecen algunas normas para la aplicación del régimen regulador de las importaciones en la Comunidad de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos, así como de Cisjordania y de la Franja de

Gaza <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2062/97 <sup>(4)</sup>, dichos precios se fijan para períodos de dos semanas a partir de medias ponderadas que facilitan los Estados miembros. Es importante fijar los importes de forma inmediata para poder determinar los derechos de aduana que deben aplicarse. Para ello, es conveniente establecer que el presente Reglamento entre en vigor inmediatamente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En el anexo se fijan los precios comunitarios de producción y los precios comunitarios de importación de los claveles de una flor (estándar), los claveles de varias flores (spray), las rosas de flor grande y las rosas de flor pequeña, contemplados en el artículo 1 *ter* del Reglamento (CEE) nº 700/88, para un período de dos semanas.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 24 de julio de 2001.

Será aplicable del 25 de julio al 7 de agosto de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de julio de 2001.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 382 de 31.12.1987, p. 22.

<sup>(2)</sup> DO L 177 de 5.7.1997, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 72 de 18.3.1988, p. 16.

<sup>(4)</sup> DO L 289 de 22.10.1997, p. 1.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 23 de julio de 2001, por el que se fijan los precios comunitarios de producción y los precios comunitarios de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos, así como de Cisjordania y de la Franja de Gaza

(en EUR por 100 unidades)

Periodo: del 25 de julio al 7 de agosto de 2001

Precios comunitarios de producción	Claveles de una flor (estándar)	Claveles de varias flores (spray)	Rosas de flor grande	Rosas de flor pequeña
	12,76	12,26	22,54	11,46
Precios comunitarios de importación	Claveles de una flor (estándar)	Claveles de varias flores (spray)	Rosas de flor grande	Rosas de flor pequeña
Israel	—	—	10,16	5,45
Marruecos	12,66	14,29	—	—
Chipre	—	—	—	—
Jordania	—	—	—	—
Cisjordania y Franja de Gaza	—	—	—	—

**REGLAMENTO (CE) Nº 1506/2001 DE LA COMISIÓN**  
**de 23 de julio de 2001**  
**sobre la expedición de certificados de exportación del sistema B en el sector de las frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2190/96 de la Comisión, de 14 de noviembre de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 2200/96 del Consejo en lo que respecta a las restituciones por exportación en el sector de las frutas y hortalizas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 298/2000 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1185/2001 de la Comisión <sup>(3)</sup> fija las cantidades por las que pueden expedirse certificados de exportación del sistema B que no sean los solicitados al amparo de la ayuda alimentaria.
- (2) Habida cuenta de la información de que dispone actualmente la Comisión, existe el riesgo de que se rebasen próximamente las cantidades indicativas previstas para el período de exportación en curso en lo tocante a los limones. Este rebasamiento obstaculizaría la buena

gestión del régimen de restituciones por exportación en el sector de las frutas y hortalizas.

- (3) Con el fin de paliar esta situación, procede denegar las solicitudes de certificados del sistema B para los limones exportados después del 23 de julio de 2001 hasta que finalice el período de exportación en curso.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se deniegan las solicitudes de certificados de exportación del sistema B relativas a los limones, presentadas en virtud del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1185/2001, para las que se haya aceptado la declaración de exportación de productos después del 23 de julio de 2001 y antes del 17 de septiembre de 2001.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 24 de julio de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de julio de 2001.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 292 de 15.11.1996, p. 12.

<sup>(2)</sup> DO L 34 de 9.2.2000, p. 16.

<sup>(3)</sup> DO L 161 de 16.6.2001, p. 26.

## II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

## COMISIÓN

## RECOMENDACIÓN DE LA COMISIÓN

de 4 de julio de 2001

relativa a la creación de un marco jurídico y económico para la participación del sector privado en la introducción de servicios telemáticos de información viaria y del tráfico (TTI) en Europa

[notificada con el número C(2001) 1102]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2001/551/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y, en particular, su artículo 211,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Consejo de Transportes, reunido en Luxemburgo, el 17 de junio de 1997, considera que la Comunicación de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo, de 20 de mayo de 1997 <sup>(1)</sup>, relativa a la estrategia comunitaria y marco para la introducción de la telemática en el sector del transporte por carretera en Europa y las Propuestas de acciones iniciales, constituye una base adecuada para las actuaciones futuras.
- (2) Es necesario llevar a cabo una armonización de los servicios telemáticos de información viaria y del tráfico (TTI) europeos, y un grupo de trabajo de alto nivel compuesto por representantes designados por los Estados miembros, establecido de acuerdo con las instrucciones del Consejo en su Resolución de 28 de septiembre de 1995 <sup>(2)</sup>, presidido por la Comisión, se encargará de proporcionar un mecanismo adecuado para ello.
- (3) Hay que reconocer que los operadores de servicios TTI tienen que estar debidamente informados de los requisitos que deben cumplir en el terreno de la seguridad y de otras políticas destinadas a proteger el interés público; teniendo en cuenta, en particular, que si los servicios de información viaria y del tráfico hacen uso de sistemas de tratamiento de datos, deberán respetar, cualquiera que sea la nacionalidad o lugar de residencia de las personas físicas, sus derechos y libertades fundamentales, sus datos personales y su intimidad, de acuerdo con la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de

estos datos <sup>(3)</sup> y, más específicamente, con la Directiva 97/66/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de diciembre de 1997, relativa al tratamiento de los datos personales y a la protección de la intimidad en el sector de las telecomunicaciones <sup>(4)</sup>.

- (4) También es necesario aprovechar al máximo las fuentes de información procedentes de las administraciones públicas con el fin de garantizar la economía de la oferta de información, fundamental para la introducción de los servicios de información viaria y del tráfico.
- (5) La asociación del sector público y del sector privado acelerará la introducción de servicios de información viaria y del tráfico y los principios para dicha asociación se exponen en la Comunicación de la Comisión al Consejo, al Parlamento Europeo, al Comité Económico y Social y al Comité de las Regiones, de 10 de septiembre de 1997, sobre asociaciones entre los sectores público y privado en los proyectos de la Red Europea de Transporte <sup>(5)</sup>.
- (6) La Decisión n° 1336/97/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 1997, relativa a una serie de directrices transeuropeas de telecomunicaciones <sup>(6)</sup> alientan la colaboración del sector público y el privado en aplicaciones de información viaria y del tráfico merced a proyectos de asociación.
- (7) La Resolución del Consejo, de 19 de julio de 1999, relativa a la participación de Europa en una nueva generación de servicios de navegación por satélite (Galileo) <sup>(7)</sup> reconoce que un sistema europeo de navegación vía satélite tendrá un impacto positivo en el desarrollo de los servicios viarios y del tráfico.

<sup>(1)</sup> COM(1997) 223 final.

<sup>(2)</sup> DO C 264 de 11.10.1995, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 281 de 23.11.1995, p. 31.

<sup>(4)</sup> DO L 24 de 30.1.1998, p. 1.

<sup>(5)</sup> COM(1997) 453 final.

<sup>(6)</sup> DO L 183 de 11.7.1997, p. 12.

<sup>(7)</sup> DO C 221 de 3.8.1999, p. 1.

- (8) La participación del sector privado en la introducción de servicios telemáticos de información viaria y del tráfico puede fomentarse permitiendo un control independiente del tráfico, incluida la posibilidad de instalar y mantener equipos de control del tráfico en las vías públicas, respetando los requisitos de seguridad; por otro lado, los sistemas y servicios telemáticos de información viaria pueden contribuir al desarrollo de servicios eficaces, seguros y no perjudiciales para el medio ambiente, por ejemplo gracias a la colaboración de los prestadores de servicios con las autoridades en la gestión de los incidentes y situaciones de emergencia del transporte; considerando, por otra parte, que la información sujeta a derechos de propiedad tiene un valor comercial, y que éste debe ser respetado con arreglo a lo dispuesto en la Directiva 96/9/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 1996, sobre la protección jurídica de las bases de datos<sup>(1)</sup>, incluso en el caso de que se ponga a disposición de las administraciones públicas.
- (9) Los servicios telemáticos de información viaria y del tráfico pueden potencialmente facilitar una utilización óptima de las redes de transporte, si se ponen al servicio de los dispositivos públicos de gestión del tráfico y de la movilidad y se ajustan a la jerarquía funcional de las carreteras.
- (10) Los prestadores de servicios de información viaria y del tráfico deben tener libertad para desarrollar y ofrecer sus servicios y productos con arreglo a criterios comerciales, libres de obligaciones impuestas por las autoridades y organismos públicos, aparte de las relativas, por ejemplo, a la seguridad pública.
- (11) La presente Recomendación pretende facilitar la aplicación de la estrategia comunitaria y marco para la introducción de la telemática en el sector del transporte por carretera en Europa y será revisada por la Comisión, después de un periodo apropiado, con el fin de determinar si es necesario tomar nuevas medidas a nivel de la Comunidad para coordinar la actuación de los Estados miembros.
- (12) Con arreglo al principio de subsidiariedad, debe crearse un marco jurídico y económico para los servicios y productos de información viaria y del tráfico a nivel nacional y local; por otro lado, el fomento de la coordinación a nivel europeo hace necesario informar ampliamente acerca de todas las iniciativas y medidas adoptadas a nivel nacional y local en el ámbito de los servicios de información viaria y del tráfico; es necesario crear un marco normativo para los servicios y productos de información viaria y del tráfico para evitar que un prestador de servicios de información viaria y del tráfico tenga que tratar con toda una serie de autoridades nacionales, regionales y locales para obtener una autorización de prestación de un nuevo servicio.

- (13) Sería prematuro adoptar un reglamento o directiva, ya que los mejores resultados podrían obtenerse a través de una recomendación.

RECOMIENDA:

### 1. Finalidad y objetivo

Se invita a los Estados miembros a instaurar un marco jurídico y económico apropiado para la participación del sector privado en la introducción de servicios telemáticos de información viaria y del tráfico (TTI) en Europa.

El objetivo de dicho marco es el de fomentar la introducción comercial de servicios de valor añadido en beneficio de los viajeros, así como mejorar las fuentes existentes o futuras de información pública viaria, tales como la radiodifusión, la información sobre viajes vía Internet y las líneas de consulta telefónica.

### 2. Fomento de los servicios TTI paneuropeos

Se invita a los Estados miembros a trabajar conjuntamente en el establecimiento de servicios TTI europeos merced a su participación en los trabajos del grupo de alto nivel presidido por la Comisión. Los Estados miembros deberán informar a la Comisión de cualquier iniciativa o medida efectuada o proyectada en el ámbito de los servicios y productos TTI.

### 3. Marco normativo para los servicios TTI

Los Estados miembros deberán hacer lo necesario para armonizar los requisitos aplicables a tales servicios a nivel nacional, regional y local. A tal fin, se invita a los Estados miembros a tomar las medidas siguientes:

- publicar y difundir los requisitos y las normas y reglamentaciones aplicables en materia de seguridad pública, seguridad del tráfico, gestión del transporte y el tráfico, intimidad y datos personales, que habrán de cumplir los prestadores para el suministro de servicios TTI a nivel nacional, regional y local;
- fomentar la utilización de contratos modelo y de acuerdos de normalización de servicios por parte de las autoridades y organismos públicos para el suministro de información viaria y del tráfico de todos los modos de transporte a operadores y usuarios del sector comercial y privado;
- instar a las autoridades y organismos públicos que operen con equipos fijos en línea de detección del tráfico, a poner a disposición de los prestadores de servicios TTI la información en tiempo real y en condiciones de igualdad;
- promover las asociaciones entre el sector público y el privado en la prestación de servicios TTI.

### 4. Información viaria y del tráfico sujeta a derechos de propiedad

Con el fin de lograr una rápida introducción de servicios y productos paneuropeos TTI, y de aumentar la competencia en el mercado y el nivel de calidad de los servicios TTI, se invita a los Estados miembros a tomar las medidas siguientes:

<sup>(1)</sup> DO L 77 de 27.3.1996, p. 20.

- a) instar a las autoridades y organismos públicos, siempre que sea factible, a autorizar a los prestadores privados de servicios TTI a instalar y mantener en las vías públicas equipos propios de control del tráfico, cuya explotación estaría sujeta a derechos de propiedad;
- b) instaurar, publicar y poner a disposición de todos los operadores de servicios TTI unos procedimientos fiables para la instalación, operación y mantenimiento de equipos de control del tráfico en las vías públicas;
- c) determinar, publicar y difundir las obligaciones que deben cumplir los prestadores de servicios TTI, de modo que, en beneficio de la seguridad pública, notifiquen a las autoridades con la mayor brevedad cualquier información sobre las situaciones de emergencia o incidentes de tráfico que hubieran podido detectar;
- d) tomar las medidas necesarias para garantizar que las autoridades y organismos públicos salvaguarden el valor comercial de toda la información sujeta a derechos de propiedad que reciban de prestadores privados de servicios TTI.

#### **5. Respeto de las jerarquías de carreteras y de las estrategias de gestión del tráfico**

Con el fin de garantizar que los productos y servicios TTI se atengan a las rutas recomendadas para el tráfico en tránsito y desalienten la utilización de trayectos inapropiados, los Estados miembros deberán publicar y poner a disposición de los prestadores de servicios TTI, y también de los creadores y difusores de bases de datos en materia de navegación, los datos relativos a las jerarquías de carreteras para el tráfico en tránsito, para las diferentes clases de tráfico, así como las condiciones y orienta-

ciones locales aplicables a la gestión del tráfico. Los cambios acaecidos en las jerarquías de carreteras deberán ser hechos públicos con la mayor brevedad.

#### **6. Autorización de los servicios TTI**

Se invita a los Estados miembros a garantizar la libertad de los prestadores de servicios TTI de desarrollar y ofrecer sus servicios y productos con arreglo a criterios comerciales. Sólo estarán sujetos a la imposición, por parte de las autoridades y organismos públicos, de obligaciones en materia de seguridad pública, seguridad del tráfico, gestión del transporte y el tráfico y protección de la intimidad y los datos personales, de conformidad con lo dispuesto en la presente Recomendación.

#### **7. Información de los avances realizados**

Los Estados miembros deberán informar acerca del progreso realizado en la instauración del marco normativo nacional de los servicios TTI en el plazo de dos años a partir de la fecha de publicación de la presente Recomendación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Los destinatarios de la presente Recomendación serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 4 de julio de 2001.

*Por la Comisión*

Erkki LIIKANEN

*Miembro de la Comisión*

**DECISIÓN DE LA COMISIÓN****de 11 de julio de 2001****que modifica por segunda vez la Decisión 98/357/CE por la que se fija la lista de las explotaciones piscícolas autorizadas en Italia***[notificada con el número C(2001) 1840]***(Texto pertinente a efectos del EEE)**

(2001/552/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/67/CEE del Consejo, de 28 de enero de 1991, relativa a las condiciones de policía sanitaria aplicables a la puesta en el mercado de animales y de productos de la acuicultura <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 98/45/CE <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 6,

Considerando lo siguiente:

- (1) Los Estados miembros pueden obtener, para las explotaciones piscícolas situadas en una zona no autorizada, por lo que respecta a la necrosis hematopoyética infecciosa (NHI) y a la septicemia hemorrágica viral (SHV), el estatuto de explotación autorizada libre de dichas enfermedades.
- (2) La Decisión 98/357/CE de la Comisión <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye la Decisión 2001/187/CE <sup>(4)</sup>, establece la lista de las explotaciones piscícolas autorizadas en Italia.
- (3) Italia ha presentado a la Comisión las justificaciones relativas a la concesión del estatuto de explotación autorizada situada en una zona no autorizada para una explotación piscícola adicional, por lo que respecta a la NHI y la SHV, y las disposiciones nacionales que garantizan el cumplimiento de las normas relativas al mantenimiento de la autorización. La explotación en cuestión está situada en la región de Véneto, provincia de Vicenza.

- (4) La Comisión y los Estados miembros han procedido al examen de las justificaciones presentadas por Italia para dicha explotación.
- (5) Según se desprende del examen de esos datos, esta explotación se ajusta al conjunto de los requisitos previstos en el artículo 6 de la Directiva 91/67/CEE.
- (6) Por consiguiente, dicha explotación puede beneficiarse del estatuto de explotación autorizada situada en una zona no autorizada y deberá incluirse en la lista de explotaciones, que ya han sido autorizadas.
- (7) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

El anexo de la Decisión 98/357/CE se sustituirá por el anexo de la presente Decisión.

*Artículo 2*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 11 de julio de 2001.

*Por la Comisión*

David BYRNE

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO L 46 de 19.2.1991, p. 1.<sup>(2)</sup> DO L 189 de 3.7.1998, p. 12.<sup>(3)</sup> DO L 162 de 5.6.1998, p. 42.<sup>(4)</sup> DO L 67 de 9.3.2001, p. 81.

## ANEXO

**EXPLOTACIONES PISCÍCOLAS AUTORIZADAS EN ITALIA CON RESPECTO A LA NHI Y LA SHV**

## I. REGIÓN: PROVINCIA AUTONOMA DI TRENTO

**Explotaciones situadas en la cuenca hidrográfica del Noce**

Ass. Pescatori Solandri (Loc. Fucine)  
Cavizzana

**Explotaciones situadas en la cuenca hidrográfica del Brenta**

Campestrin Giovanni  
Telve Valsugana (Fontane)

Ittica Resenzola Serafini  
Grigno

Ittica Resenzola Selva  
Grigno

Leonardi F.lli  
Levico Terme (S. Giuliana)

Dellai Giuseppe-Trot. Valsugana  
Grigno (Fontana Secca, Maso Puele)

**Explotaciones situadas en la cuenca hidrográfica del Adige**

Celva Remo  
Pomarolo

Margonar Domenico  
Ala (Pilcante)

Degiuli Pasquale  
Mattarello (Regole)

Tamanini Livio  
Vigolo Vattaro

Troticoltura Istituto Agrario di S. Michele a/A.  
S. Michele all'Adige

**Explotaciones situadas en la cuenca hidrográfica del Sarca**

Ass. Pescatori Basso Sarca  
Ragoli (Pez)

Stab. Giudicariese La Mola  
Tione (Delizia d'Ombra)

Azienda Agricola La Sorgente s.s.  
Tione (Saone)

Fonti del Dal s.s.  
Lomaso (Dasindo)

Comfish Srl (ex Paletti)  
Preore (Molina)

Ass. Pescatori Basso Sarca  
Tenno (Pranzo)

Troticoltura «La Fiana»  
Di Valenti Claudio (Bondo)

**Explotaciones situadas en la cuenta hidrográfica del Chiese**

Facchini Emiliano  
Pieve di Bono (Agrone)

## II. REGIÓN: VENETO

**Explotaciones situadas en la cuenta hidrográfica del Astico**

Centro Ittico Valdistico  
Valdistico (Veneto, Provincia Vicenza).

---

**DECISIÓN DE LA COMISIÓN****de 12 de julio de 2001****por la que se modifica por cuarta vez la Decisión 95/125/CE relativa al estatuto de Francia en lo que atañe a la necrosis hematopoyética infecciosa y a la septicemia hemorrágica viral***[notificada con el número C(2001) 1864]***(Texto pertinente a efectos del EEE)**

(2001/553/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/67/CEE del Consejo, de 28 de enero de 1991, relativa a las condiciones de policía sanitaria aplicables a la puesta en el mercado de animales y de productos de la acuicultura <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 98/45/CE <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) Los Estados miembros pueden obtener el estatuto de zona autorizada libre de la necrosis hematopoyética infecciosa (NHI) y de la septicemia hemorrágica viral (SHV) para una y varias regiones.
- (2) La lista de zonas autorizadas en Francia fue fijada por la Decisión 95/125/CE de la Comisión <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye la Decisión 2001/100/CE <sup>(4)</sup>.
- (3) Francia ha presentado a la Comisión pruebas en apoyo de la concesión del estatuto de zona autorizada, a efectos de la NHI y la SHV, a la zona de la cuenca hidrográfica del Sélune, así como las disposiciones nacionales que garantizan el cumplimiento de las normas necesarias para el mantenimiento de la autorización de esta zona.
- (4) El examen detallado de esta información ha demostrado que la zona en cuestión cumple los requisitos del artí-

culo 5 de la Directiva 91/67/CEE y, consecuentemente, justifica la concesión de dicho estatuto a esa zona.

- (5) Esta misma zona debe añadirse a la lista de zonas autorizadas a efectos de la NHI y la SHV.
- (6) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

El anexo de la Decisión 95/125/CE se sustituirá por el anexo de la presente Decisión.

*Artículo 2*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 12 de julio de 2001.

*Por la Comisión*

David BYRNE

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 46 de 19.2.1991, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 189 de 3.7.1998, p. 12.

<sup>(3)</sup> DO L 84 de 14.4.1995, p. 8.

<sup>(4)</sup> DO L 36 de 7.2.2001, p. 9.

## ANEXO

## I. LISTA DE ZONAS AUTORIZADAS A EFECTOS DE LA NHI Y LA SHV EN FRANCIA

## 1. ADOUR-GARONNE

**Cuencas fluviales**

- Cuenca del Charente,
- Cuenca del Seudre,
- Cuencas de los ríos litorales del estuario de Gironde, del departamento de Charente-Maritime,
- Cuencas fluviales del Nive y del Nivelles, (departamento de los Pirineos Atlánticos),
- Cuenca del Forges (departamento de las Landas),
- Cuenca del Dronne, desde el nacimiento de las corrientes hasta el pantano de Eglisottes en Monfourat (departamento de Dordoña),
- Cuenca del Beauronne, desde el nacimiento de las corrientes hasta el pantano de Faye (departamento de Dordoña),
- Cuenca del Valouse, desde el nacimiento de las corrientes hasta el pantano de Roches-Noires (departamento de Dordoña),
- Cuenca del Paillasse, desde el nacimiento de las corrientes hasta el pantano de Grand Forge (departamento de Gironde),
- Cuenca del Ciron, desde el nacimiento de las corrientes hasta el pantano de Moulin-de-Castaing (departamentos de Gironde y Lot-et-Garonne),
- Cuenca del Petite Leyre, desde el nacimiento de las corrientes hasta el pantano de Pont-de-l'Espine en Argelouse (departamento de las Landas),
- Cuenca del Pave, desde el nacimiento de las corrientes hasta el pantano de Pave (departamento de las Landas),
- Cuenca del Escource, desde el nacimiento de las corrientes hasta el pantano de Moulin-de-Barbe (departamento de las Landas),
- Cuenca de Geloux, desde el nacimiento de las corrientes hasta el pantano de D38 en Saint-Martin-d'Oney (departamento de las Landas),
- Cuenca del Estrigon, desde el nacimiento de las corrientes hasta el pantano de Campet-et-Lamolère (departamento de las Landas),
- Cuenca del Estampon, desde el nacimiento de las corrientes hasta el pantano de l'Ancienne Minoterie en Roquefort (departamento de las Landas),
- Cuenca del Gélise, desde el nacimiento de las corrientes hasta el pantano situado aguas arriba de la confluencia Gélise-L'Osse (departamentos de las Landas y Lot-et-Garonne),
- Cuenca del Magescq, desde el nacimiento de las corrientes hasta la desembocadura (departamento de las Landas),
- Cuenca del Luys, desde el nacimiento de las corrientes hasta el pantano de Moulin-d'Oro (departamento de los Pirineos Atlánticos),
- Cuenca del Neez, desde el nacimiento de las corrientes hasta el pantano de Jurançon (departamento de los Pirineos Atlánticos),
- Cuenca del Beez, desde el nacimiento de las corrientes hasta el pantano de Nay (departamento de los Pirineos Atlánticos),
- Cuenca del Gave-de-Cauterets, desde el nacimiento de las corrientes hasta el pantano Calypso, de la central de Soulom (departamento de los Altos Pirineos).

**Zonas costeras**

Toda la costa atlántica comprendida entre el límite norte del litoral del departamento de la Vendée y el límite sur del litoral del departamento de Charente-Maritime.

## 2. LOIRA-BRETAÑA

**Cuencas fluviales**

- Todas las cuencas fluviales situadas en la región de Bretaña, con excepción de las siguientes:
  - Vilaine,
  - Aven,
  - Ster-Goz,
  - Parte baja de la cuenca del Elorn,
- Cuenca del Sèvre Niortés,
- Cuenca del Lay,
- Zona aguas arriba de la cuenca del Vienne hasta el pantano de Nouâtre (departamento de Indre),
- Cuencas de los ríos litorales atlánticos del departamento de la Vendée.

**Zonas costeras**

- Toda la costa bretona, con excepción de las zonas siguientes:
  - Rada de Brest,
  - Ensenada de Camaret,
  - Zona litoral entre la punta de Trévignon y la desembocadura del río Laïta,
  - Zona litoral entre la desembocadura del río Tohon y el límite departamental.

## 3. SENA-NORMANDÍA

**Cuencas fluviales**

- Cuenca del Sélune.

**II. LISTA DE ZONAS AUTORIZADAS A EFECTOS DE LA SHV EN FRANCIA**

## 1. LOIRA-BRETAÑA

**Cuencas fluviales**

- La parte de la cuenca del Loira formada por la cuenca del Huisne aguas arriba, desde el nacimiento de las corrientes hasta el pantano de Ferté-Bernard.
-